

Rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 6,279 por 100.

c) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de euros	Precio de adjudicación — Porcentaje
102,05	66,500	102,050
102,10 y superiores	67,303	102,094

d) Segunda vuelta: No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

6. Peticiones no competitivas: Las peticiones no competitivas se adjudican al precio medio ponderado redondeado resultante en la subasta. El desembolso a efectuar será, pues, de 94,841, 91,203, 89,471, 89,968 y 102,094 por 100, respectivamente, del importe nominal adjudicado de Bonos y Obligaciones a tres, cinco, diez, quince y treinta años.

Madrid, 17 de enero de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

## 1404

*RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la retirada de la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Caja Rural de Valencia, S.C.C.», por renuncia de la citada entidad.*

La entidad «Caja Rural de Valencia, S.C.C.», ha solicitado la retirada de la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Conforme al Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, el acceso a la condición de Titular de Cuentas a nombre propio es voluntario, no existiendo norma alguna que permita considerar que no tiene el mismo carácter el mantenimiento de dicha condición. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2.º y en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su redacción dada por los artículos primero y octavo de la Orden de 31 de octubre de 1991, y a la vista del informe favorable del Banco de España, he resuelto:

Retirar a «Caja Rural de Valencia, S.C.C.», a petición de la propia entidad, la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, declarando de aplicación a la misma lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución cabe formular recurso ordinario en el plazo de un mes, que deberá presentarse ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía.

Madrid, 18 de enero de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

## 1405

*RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la revocación de la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima», debido a la cesión de sus activos y pasivos a «Credit Agricole Indosuez, S. E.».*

La entidad «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima», Titular de Cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones en el Mercado de Deuda Pública, ha causado baja en el Registro de Bancos y Banqueros con fecha 5 de enero de 2000, debido a la cesión de sus activos y pasivos a «Credit Agricole Indosuez, S. E.». Como consecuencia de ello se incumple uno de los requisitos exigidos en los artículos 2.2 y 5.2 de la Orden de 19 de mayo de 1987 para ostentar esta condición, de conformidad con

el artículo 12,10.b) del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2 y en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su redacción dada por los artículos primero y octavo de la Orden de 31 de octubre de 1991, y a la vista del informe favorable del Banco de España he resuelto:

Revocar la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima», declarando de aplicación a la misma en cuanto a las circunstancias lo requieran lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución cabe formular recurso ordinario en el plazo de un mes, que deberá presentarse ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía.

Madrid, 18 de enero de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

## 1406

*RESOLUCIÓN de 5 enero de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2000.*

El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que desarrolla la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

El artículo 33.1.a) del citado Reglamento regula el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, estableciendo como tal, en los seguros expresados en moneda nacional, el 60 por 100 de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado a cinco o más años. La ponderación a efectuar será del 50 por 100 para el dato del último año, del 30 por 100 para el del anterior y del 20 por 100 para el primero de la serie. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo.

El último inciso del precepto citado establece que la Dirección General de Seguros publicará anualmente el tipo de interés resultante de la aplicación de los criterios anteriores. En su virtud,

Esta Dirección General efectúa la referida publicación.

El tipo de interés máximo aplicable con carácter general para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2000 será del 3,15 por 100.

Madrid, 5 de enero de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

# MINISTERIO DEL INTERIOR

## 1407

*RESOLUCIÓN de 4 de enero de 2000, de la Subsecretaría, por la que se hacen públicas las subvenciones estatales anuales abonadas a las diferentes formaciones políticas, con derecho a las mismas, durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1999.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1987, el Estado concede a las distintas entidades políticas, con representación en el Congreso de los Diputados, una cantidad anual, en concepto de subvención, que se distribuye entre aquéllas acorde a los resultados obtenidos en las últimas elecciones a la citada Cámara.

Esta financiación pública, que se abona en doce mensualidades, para gastos de mantenimiento ordinario, se concreta en el montante anual incluido en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente, que se consigna en el programa 463A, Elecciones y Partidos Políticos, con cargo al crédito 485.01, Financiación a Partidos Políticos.

Durante el cuarto trimestre de los pasados Presupuestos Generales del Estado para 1991, la mencionada subvención se ha llevado a efecto, abonándose las siguientes cantidades:

	Pesetas
Partido Popular .....	899.695.639
Partido Socialista Obrero Español .....	763.536.626
Izquierda Unida .....	188.384.571
Partido Socialista de Cataluña (PSOE-PSC) .....	137.922.641
Convergència i Unió .....	107.464.251
Coalición Partido Popular-Partido Aragonés:	
Partido Popular .....	28.596.431
Partido Aragonés .....	12.226.452
Partido Nacionalista Vasco .....	30.803.854
Coalición Canaria .....	22.612.785
Iniciativa per Catalunya-Els Verds .....	23.077.129
Bloque Nacionalista Galego .....	18.234.757
Unión del Pueblo Navarro-Partido Popular .....	11.944.540
Esquerra Republicana de Catalunya .....	12.424.163
Eusko Alkartasuna .....	9.482.109
Unión Valenciana .....	7.307.201

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.7 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990 («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre), con su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 2000.—El Subsecretario, Leopoldo Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

## MINISTERIO DE FOMENTO

1408

*REAL DECRETO 101/2000, de 21 de enero, por el que se modifican determinados términos de la concesión de las autopistas Montmeló-La Junquera, Barcelona-Tarragona, Zaragoza-Mediterráneo y Montmeló-el Papiol, cuya titularidad ostenta «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».*

El artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, estableció que a partir de su entrada en vigor se iniciarían los trámites de revisión de los contratos de concesión de autopistas, para rebajar las tarifas de peaje satisfechas por los usuarios en un 7 por 100 de su importe. Asimismo dispone, también, que la Administración General del Estado, una vez cerrado cada ejercicio, liquidará a las sociedades concesionarias de su ámbito competencial por la pérdida de ingresos que les suponga la bajada de tarifas.

El Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, por el que, entre otras, se adoptan medidas urgentes referentes a las rebajas de las tarifas de las autopistas de peaje, establece en el apartado uno de su artículo 3 que las Administraciones públicas concedentes de las autopistas de peaje podrán ejecutar las previstas en el Real Decreto-ley 6/1999, citado anteriormente, mediante rebajas selectivas de las tarifas satisfechas por los usuarios en cada una de las concesiones y tramos de autopista de su competencia, a fin de profundizar en el proceso de homogeneización tarifaria.

En base a lo preceptuado se propone realizar una reducción selectiva, equivalente una global del 7 por 100 de las tarifas de peaje vigentes en la concesión cuya titularidad ostenta «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», habiéndose optado por esta forma de rebaja, por entender que en la misma concurren circunstancias que aconsejan tal aplicación selectiva.

En cumplimiento de lo establecido en las normas citadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo,

sobre construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la sociedad concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Todos los vehículos que utilicen la autopista A-7 dentro del itinerario Montmeló-el Papiol, quedarán exentos del pago del peaje correspondiente al mismo que hasta ahora se ha venido efectuando en las instalaciones de la barrera de Sant Cugat, punto kilométrico 153,700, aproximadamente, de dicha autopista.

2. Los movimientos internos dentro del tramo Altafulla/Torredembarra-Salou, de la autopista A-7, que efectúe cualquier tipo de vehículo entrando y saliendo por alguno de los accesos de Salou, Reus, Tarragona y Altafulla/Torredembarra, quedarán exentos del peaje correspondiente al recorrido efectuado.

La exención a que se hace referencia en el párrafo anterior se concretará exclusivamente a los movimientos internos dentro del tramo que conformarán los futuros nuevos enlaces en la autopista A-7 con la CN-340 en Vila-seca y El Mèdol/La Mora, respectivamente, una vez puestos ambos en servicio, y cualquier otro intermedio que en el futuro pudiera resultar necesario para mejorar la funcionalidad de este tramo.

3. Asimismo, los movimientos entre los enlaces existentes de Girona norte (Santa Julià de Ramis) y Girona sur, de la autopista A-7, serán también libres de peaje para todo tipo de vehículo que acceda a la autopista por uno de ellos y salga de la misma por el otro.

Dicha gratuidad se extenderá a los movimientos internos entre los futuros nuevos enlaces de la autopista A-7 con la CN-II de Medinyà y Fornells de la Selva, respectivamente, para todos los vehículos que entren y salgan por alguno de los accesos de Medinyà, Girona norte, Girona sur y Fornells de la Selva y cualquier otro intermedio que en el futuro pudiera resultar necesario para mejorar la funcionalidad del tramo.

Artículo 2.

La Administración General del Estado, una vez finalizado cada ejercicio, compensará a «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», por la pérdida de ingresos de peaje, producida por las exenciones de tarifas y peajes en los itinerarios, tramos y movimientos establecidos en el artículo 1 del presente Real Decreto.

El importe de esta compensación será el que resulte de la aplicación del 7 por 100 a la cuantía obtenida de la aplicación de los peajes vigentes en cada tramo, durante el ejercicio de que se trate, a los volúmenes de tráfico realmente registrados durante el año en el conjunto de las autopistas de concesión estatal cuya titularidad ostenta «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima». El tráfico registrado durante el año correspondiente a cada ejercicio deberá ser certificado por el Ministerio de Fomento.

Dicha cantidad se incrementará con los intereses devengados desde el día 1 de julio del año considerado —punto medio del año— hasta la fecha de pago, calculados al tipo de interés legal del dinero.

En años naturales incompletos, el importe de la compensación que la Administración General del Estado deba satisfacer a «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», se calculará en función de los días transcurridos del año en los que aquélla haya aplicado la exención de tarifas de peaje establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto, calculándose los intereses correspondientes desde la mitad del período considerado hasta la fecha de pago, por aplicación del interés legal del dinero.

Artículo 3.

El régimen económico, jurídico, administrativo y de cualquier otra índole de la concesión de que es titular «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», será el actualmente vigente, con las modificaciones que se contienen en el presente Real Decreto.